

Anteriormente, la Nación podía negar o desconocer ese derecho, si recurriese al arbitrio de denunciar la ley convenio, o no formalizase un nuevo acuerdo, al vencer la vigencia del que se encontrara en curso de ejecución. Resulta, pues, fortalecido sensiblemente el régimen federal y el deber de cooperación del gobierno federal para asistir a las provincias, cuyo derecho estaba previamente limitado al requerimiento de subsidios al gobierno nacional. Ese reconocimiento, que ahora tiene rango constitucional, permite a las provincias ejercer el derecho de participar en el producido de los tributos nacionales.

II. Directivas constitucionales sobre coparticipación tributaria

La ley de coparticipación tributaria federal debe ser sancionada por el Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, para luego ser sometida a consideración de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Éstas, en caso de adhesión, deben formalizarla mediante la sanción de una ley por sus respectivas legislaturas. La ley de coparticipación —expresión del derecho intrafederal de concertación— se incorpora al derecho público interno de cada Estado local, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser manifestación de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional.

El establecimiento de políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de las provincias y regiones (art. 75, inc. 19, segundo párrafo)— consigna una serie de exigencias a tener en cuenta en la distribución de los fondos coparticipables entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al precisar que la distribución de tributos coparticipables:

a) se debe efectuar en relación directa con las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas, sobre la base de contemplar criterios objetivos de reparto;

b) al mismo tiempo, debe ser equitativa y solidaria, a fin de dar prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

III. Diferimiento *sine die* de la manda constitucional

A fin de lograr, en el menor tiempo posible, la consecución de los objetivos trazados por la reforma, la cláusula transitoria sexta de la Constitución impone el deber de sancionar un nuevo régimen de coparticipación conforme a las directivas fijadas en el art. 75, inc. 2, con plazo que feneciera el 31 de diciembre de 1996.

La necesidad de sancionar un nuevo régimen se impone inexcusablemente, pues el actual —desnaturalizado en su esencia—

porcentajes de distribución secundaria sin establecer criterios objetivos para su determinación.

Adolece, asimismo, de desequilibrio fiscal vertical. A pesar de ser el nuestro uno de los países más descentralizados, en términos de gasto público —dado que aproximadamente el 47% se realiza a nivel provincial y municipal—, no ocurre lo mismo con los recursos, dado que las provincias y municipios sólo generan, en promedio, el 24% de los recursos totales. Se presentan, entonces, graves problemas de correspondencia fiscal, al no existir un incentivo para que las provincias desarrollen acciones tendientes a incrementar sus recursos propios.

La ley 23.548 también presenta un desequilibrio fiscal horizontal que refleja la gran dispersión en la disponibilidad de recursos totales per cápita entre las distintas provincias, algunas de las cuales reciben recursos per cápita varias veces superiores a los de otras.

Además, el abuso con las asignaciones específicas ha desnaturalizado los propósitos del régimen de coparticipación, unido al incumplimiento de la participación mínima a distribuir a las provincias de la recaudación de los impuestos nacionales, según el art. 7° de la ley 23.548.

Todo ello impone elaborar una nueva ley —según ya lo señalamos—, conforme a las pau-

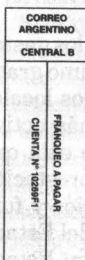
sin perjuicio de ser admisible la judicialización de la omisión constitucional en dictar una nueva ley de coparticipación y los fallos de la Corte Suprema de Justicia en las causas promovidas por las provincias de Santa Fe y San Luis, por los cuales se declaró la inconstitucionalidad del art. 76 de la ley 26.078, en cuanto a la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables, pactada en el acuerdo del 12 de agosto de 1992, y del decreto 1339/2001, que detraxo de la masa coparticipable, inicialmente, el 2,75%, y luego el 1,90%, para destinarlo al funcionamiento de la Dirección General Impositiva, no ha de creerse que la vía judicial podrá dar acabada solución a la coparticipación federal y con ello al fortalecimiento del federalismo.

En cambio, lo más trascendente de las decisiones del Alto Tribunal en las causas promovidas por las provincias de Santa Fe, San Luis y Córdoba es su exhortación para que los órganos superiores de nuestra organización constitucional sancionen una nueva ley de coparticipación federal, según las varias veces recordadas pautas del art. 75, inc. 2, de la Constitución nacional.

V. El régimen de coparticipación y el fortalecimiento del federalismo

Si bien la constitucionalización del régimen de coparticipación tributaria contribuyó a fortalecer el alicaído régimen federal, no se

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2



DOCTRINAS

Ideas para una propuesta de ley de coparticipación tributaria
Rodolfo R. Spisso 1

Las personas humanas, como sujetos comerciales, y el impuesto a las ganancias
Silvina É. Coronello y Fabiana Iglesias Araujo..... 4

Fallo del Alto Tribunal pone fin al tratamiento fiscal discriminatorio, en la alícuota diferenciada del impuesto de sellos
Martín Leonardo Furchi y Juan Weissman..... 5

RESEÑA JURISPRUDENCIAL 7

PANORAMA ECONÓMICO

Holdouts: rendición financiera y más deuda
Por Héctor L. Giuliano 8